

**SECRETARÍA:** Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).  
Señor juez, le informo que fue presentado recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-31-008-2012-00108-00  
ACCIONANTE: JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, este Despacho resolvió no librar mandamiento de pago a favor del señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA y en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), por cuanto no era procedente iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia de ello, se ordenó archivar el expediente previa devolución de los anexos.

Mediante memorial de fecha 9 de agosto de 2019, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago, a fin de que se revocara la orden de archivar el expediente y en su lugar se ordenara remitir el expediente a Oficina Judicial, a fin de que se realizara su reparto.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación, al respecto señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
  2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  3. *El que ponga fin al proceso.*
  4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  6. *El que decreta las nulidades procesales.*
  7. *El que niega la intervención de terceros.*
  8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)"

En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 ibídem, establece:

***“Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Y respecto a la oportunidad para presentarlo, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que contra el auto que niega mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación por cuanto el mismo pone fin al proceso, sin embargo, y como quiera que la parte demandante no está solicitando que se revoque la orden de no librar mandamiento de pago sino la de archivar el proceso, y que en su defecto se envíe el expediente a Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, procederá el Despacho a resolver el mismo.

2.2.- Solicita la parte demandante que se revoque la orden de archivar el expediente y en su lugar se ordene dar cumplimiento a la posición que ha establecido el Tribunal Administrativo de Sucre, que señala que en casos como el presente en el que se niega el mandamiento de pago por no ser procedente que el proceso ejecutivo se lleve a continuación del de nulidad y restablecimiento del derecho, se remita o se disponga lo pertinente para que la demanda sea repartida ordinariamente, con el fin de garantizar así el acceso a la administración de justicia y cristalizando el principio de economía procesal.

Solicita además, que se ordene remitir la demanda (solicitud de ejecución) a la oficina de reparto, pero anexando los demás documentos que hacen parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho y que sean necesarios para poder tomar una decisión de fondo.

Lo anterior lo fundamenta en lo siguiente:

- No existe una demanda ejecutiva propiamente dicha, por cuanto lo que se radicó fue una solicitud de ejecución de sentencia.
- No existen pruebas puesto que se radicó fue una solicitud de ejecución de sentencia, y si solo se remite la solicitud, el juez de conocimiento no tendrá manera de calcular los valores a ejecutar, lo que daría lugar a que no se libere el mandamiento ejecutivo. Manifiesta además, que anteriormente se había presentado proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por no reposar entre las pruebas, las copias de los contratos de prestación de servicio.
- Ausencia de oportunidad procesal para completar la demanda, pues no existen oportunidades para subsanar o anexar documentos en un trámite como el propuesto por el Tribunal Administrativo, por ello y en aras de evitar que nuevamente se niegue el mandamiento de pago, se solicita el envío de todo el expediente ordinario.
- Oportunidad procesal para interponer una demanda ejecutiva, debido a que iniciar una nueva demanda ejecutiva conllevaría una revisión forzosa de los términos para presentarla, y dicha exigencia podría conllevar la declaratoria de caducidad, en casos como estos donde la solicitud de ejecución se haya tramitado cerca del vencimiento del mismo o que su respuesta ha demorado meses.

2.3. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, este Despacho debe manifestar lo siguiente:

2.3.1. En primer lugar no le es dable a este operador judicial acceder a la solicitud presentada por la parte actora y entrar a constituir el título ejecutivo a fin de que el juez de conocimiento pueda librar mandamiento de pago a favor del señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA, ello por cuanto es obligación de la parte actora aportar los documentos que constituyan el título ejecutivo -sea simple o complejo-, los cuales deben cumplir con los requisitos de fondo y de forma para que pueda librarse mandamiento de pago a su favor.

2.3.2. En segundo lugar, si bien la parte actora manifiesta que de iniciar una nueva demanda ejecutiva conllevaría una revisión forzosa de los términos para presentarla, y dicha exigencia podría conllevar a la declaratoria de caducidad, observa el Despacho que no le asiste razón en su afirmación, ello teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 27 de junio de 2014, notificada por edicto el 11 de julio de 2014, y el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior fue proferido el 1 de septiembre de 2014. Así mismo, el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, estableció que la misma se cumpliría en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, estableciendo este último artículo que las condenas contra las entidades públicas serían ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Es decir, que una vez ejecutoriada la sentencia debían esperarse dieciocho (18) meses para que esta fuera ejecutable ante la justicia ordinaria, y vencido este término es que se empieza a contar el término de cinco (5) años para la presentación de la demanda ejecutiva.

2.3.3. En cuanto a los documentos necesarios para presentar la demanda ejecutiva, se tiene que el 29 de noviembre de 2017 se hizo entrega de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria a la doctora ADRIANA PANZZA AGUILAR quien era la apoderada judicial del señor JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA.

Ahora, de requerirse nuevamente las copias auténticas a fin de presentar el proceso ejecutivo, deberá la parte actora adelantar el trámite correspondiente ante la secretaria de este juzgado, para que se le expidan las copias auténticas que considere necesarias a fin de constituir el título ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá el auto recurrido de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago y se ordenó el archivo del expediente previa devolución de los anexos.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

EJECUTIVO  
Radicación No. 70001-33-31-008-2012-00108-00  
Accionante: JOAQUÍN GONZÁLEZ MENDOZA  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 5 de agosto de 2019, por lo expresado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC